



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 03 de diciembre de 2010.

NOTA N° 22-DL-10

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de elevar a consideración de la Legislatura que dignamente preside, el adjunto Proyecto de Ley modificatoria de la Ley I n° 2686 (Código Fiscal de la Provincia de Río Negro).

Las innovaciones que se proponen están encaminadas a dotar de herramientas a la Administración Fiscal Provincial para mejorar su desempeño en las funciones inherentes a la fiscalización e información de los contribuyentes de los gravámenes establecidos por la normativa tributaria local.

Las novedades cuya incorporación al texto legal se propicia son las siguientes:

Se agrega un último párrafo al artículo 23, a efectos de dar un cierre al régimen del domicilio fiscal de las personas físicas de domicilio incierto, estableciéndose, a falta del dato de la residencia habitual, que pueda considerarse como domicilio fiscal el lugar del establecimiento o el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

El texto proyectado permitirá a la Administración Fiscal efectuar notificaciones válidas en los lugares donde se realizan actividades sujetas a imposición en los casos en que aquella desconozca (por falta de presentación de declaraciones juradas por parte del propio contribuyente) dónde reside habitualmente la persona física responsable del lugar.

Se proyecta la inclusión de un nuevo artículo al Título Sexto del Código Fiscal, que se incorporará a continuación del artículo 27. El mismo establece la implementación del Código de Operación de Traslado o Transporte, (COT) el que deberá amparar el traslado o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

transporte de bienes en el territorio provincial, cualquiera fuera el origen y destino de los bienes.

La razón de la incorporación al Código Fiscal de un mecanismo de control del traslado de bienes permitirá, entre otras cosas, reducir la evasión fiscal y el transporte ilegal de mercaderías, acceder en tiempo real a la información vinculada al transporte de bienes, estimar el nivel de actividad de ciertos sectores claves de la economía provincial, así como también el de los sujetos involucrados, en base al flujo físico de bienes en la Provincia.

A través del nuevo sistema se obtendrá información detallada de las operaciones de transporte o traslado de bienes por territorio provincial, lo que permitirá diversos cruces de información orientados a determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos involucrados en la operación y focalizar las acciones de fiscalización sobre el núcleo mas fuerte de evasión, representado por la economía subterránea o informal, favoreciendo en definitiva una mas eficiente consecución de los objetivos de la Administración Tributaria.

Sobre la base de la experiencia existente, cada vez que se pretende incorporar mecanismos de control sobre determinadas operaciones, se hace necesario para que el sistema sea implementado con éxito, dotar a la Autoridad de Aplicación de las herramientas que permitan sancionar rápidamente los incumplimientos al mismo, de manera de instalar en los sujetos involucrados en las operaciones la sensación clara que, a quienes infrinjan las normas, se les aplicará una sanción acorde a la infracción cometida, pero también que el procedimiento les asegura el ejercicio de su legítimo derecho de defensa, garantizando el debido proceso.

El régimen sancionatorio del Código Fiscal no tiene en la actualidad las herramientas que permitan actuar con celeridad ante este tipo de conductas, por lo que se propone la incorporación de una nueva figura, el decomiso de las mercaderías o bienes transportados, cuando se den las condiciones previstas en la norma.

Esta herramienta es aplicada en la actualidad con éxito por varias Administraciones Tributarias Provinciales, (Buenos Aires, Misiones, Formosa, Salta, y otras). Permite la aplicación de la sanción en forma casi inmediata a la comisión de la infracción, así como las medidas para que el sujeto recupere los bienes incautados, o en su caso, le sean entregados bienes de la misma naturaleza y cantidad en los casos de bienes perecederos, cuando la Autoridad de Aplicación resuelva la improcedencia de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sanción, o en los casos que el sujeto subsane o complete la documentación requerida.

También prevé el procedimiento el destino de los bienes decomisados, que serán entregados al Ministerio de Familia o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, las que deberán destinar los mismos al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título, y en caso que los bienes no sean aptos para ese destino, se dispondrá su venta en remate público.

Se establece que la Dirección General de Rentas será la autoridad de aplicación del presente régimen, y podrá valerse del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

Se propicia, en consecuencia, incluir la figura del decomiso de bienes cuyo traslado o transporte se realice sin la documentación respaldatoria emitida en la forma y condiciones que exija la Administración Fiscal, mediante la incorporación de diez (10) Artículos a continuación del que lleva el número 78 en el Código Fiscal, los cuales establecen el procedimiento de aplicación del sistema.

Se faculta a la Dirección General de Rentas para designar como agentes de información a las empresas de servicios de electricidad, gas, agua y servicios cloacales, telecomunicaciones, emisoras de televisión por circuito cerrado (por cable y/o señal), como agentes de información de los datos referentes a sus usuarios y/o abonados, que resulten de interés para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que dicho organismo disponga.

También se la faculta para designar a dichas empresas como agentes de recaudación del Impuesto Inmobiliario.

Estamos proponiendo, asimismo, incorporar al Código Fiscal una aclaración imprescindible, destinada a facilitar y agilizar el procedimiento de fiscalización y control de declaraciones juradas y el reclamo de las diferencias que pudieran surgir.

Se proyecta, concretamente, incorporar dos párrafos al artículo 40 del Código:

El primero, acotando la posibilidad de rectificar en menos las DDJJ presentadas únicamente cuando existan errores de cálculo en su confección.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Este agregado se completa con la eliminación del 1º párrafo del artículo 92 del Código, que permitía la rectificación en menos y la imputación directa por parte del contribuyente a períodos posteriores en todos los casos.

El segundo párrafo, previendo la posibilidad de la impugnación directa por parte de la Administración Fiscal (con la consecuente intimación de pago de diferencias) para el caso de haber el contribuyente o responsable computado contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor, o el saldo a favor de la Dirección General de Rentas se cancele o se difiera impropriamente (certificados de crédito fiscal falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos o falsos, etc.).

Entendemos que para los casos indicados no corresponde técnicamente, como tampoco contribuye a la mejor recaudación de los gravámenes, volver sobre la determinación impositiva mediante el otorgamiento de una nueva vista al contribuyente, como parecería seguirse del texto original del Código Fiscal, ello así por cuanto en tales supuestos la determinación practicada por el contribuyente en la declaración jurada no se modifica un ápice, difiriendo únicamente el saldo a pagar.

En la misma línea de pensamiento, se propicia incorporar un último párrafo al Artículo 81º del Código, eliminando el requisito del dictado de acto administrativo expreso y fundado por parte de la Dirección General para casos como los contemplados en la innovación proyectada.

Se propicia, asimismo, incorporar dentro de las facultades de la Dirección General la de realizar inscripciones o altas de oficio para aquellos contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales debiendo estarlo. También se autoriza a la Administración Fiscal a proceder a liquidar la deuda que pudiera registrar este tipo de contribuyentes. Si bien la posibilidad de realizar inscripciones o altas de oficio en los impuestos provinciales, ante la reticencia, desconocimiento u ocultación del contribuyente está implícita entre las facultades de la Administración Tributaria, con la modificación propuesta se pretende evitar cualquier cuestionamiento dilatorio.

También, desde el punto de vista práctico, resulta útil la incorporación, a efectos de contar con la norma específica que permita validar el procedimiento a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

implementar con los contribuyentes del Convenio Multilateral, dado que en esa instancia tributaria federal se está estudiando la implementación del alta de oficio y resulta un requisito necesario que cada jurisdicción cuente con la facultad expresa en su legislación.

Se faculta a la Administración Fiscal a proceder a la detención y secuestro de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas. A los efectos de preservar las garantías se prevé la comunicación inmediata de la medida al Juez en lo Civil correspondiente.

Se establece un avalúo fiscal mínimo para la procedencia de esta medida, el que se fija en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000,00) y una antigüedad máxima, cuantificada en los cinco (5) años, salvo para automotores suntuarios o deportivos.

La medida proyectada tiene un efecto incuestionablemente moralizador y ejemplificador, el que se verá reflejado en la regularización espontánea de la situación fiscal del sector.

Dentro el régimen sancionatorio, se propicia introducir las siguientes modificaciones :

f.1) Eliminar el actual 8° párrafo del artículo 51 de la Ley I n° 2686, que establece la reducción del veinticinco por ciento (25 %) de la multa cuando el contribuyente conforme la pretensión fiscal con posterioridad a la notificación de la resolución determinativa, por entender que el mismo ya tuvo la posibilidad de allanarse en etapas anteriores, en las que pudo haberse beneficiado con la no aplicación o reducción del cien por ciento (100 %) de la multa que le correspondería, si se hubiera allanado luego de notificado el cierre de inspección, y del cincuenta por ciento (50 %) de reducción de la multa, si lo hubiera hecho luego de otorgada la vista. Al haber llegado el procedimiento hasta el dictado de la resolución determinativa, no existe una simplificación del mismo que justifique reducir la sanción correspondiente. Por otra parte, la modificación permitirá aplicar la multa en la misma resolución determinativa, unificando ambas instancias, acortando la brecha temporal entre la determinación y el cobro y reduciendo, en definitiva, la carga administrativa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

f.2) Modificar la redacción del actual párrafo 9° del artículo 51, (que pasará a ser el 8° ante la eliminación de este último que también se propicia en el proyecto) a fin de evitar posibles interpretaciones que restrinjan o amplíen en demasía las condiciones necesarias para mantener los beneficios establecidos en los párrafos 6° y 7° del mismo.

f.3) Incorporar un párrafo al artículo 51 del Código, que quedará como anteúltimo párrafo, para evitar la aplicación de la multa por omisión de pago a los contribuyentes que presenten en tiempo y forma su declaración jurada, declarando correctamente su obligación fiscal, aún cuando no realicen el pago en la fecha de vencimiento.

Se entiende, de este modo, que no incurren en una infracción punible, sino en una simple mora, siendo aplicables en consecuencia solo los intereses establecidos en el artículo 111 y concordantes del Código Fiscal.

f.4) Por último, se propicia modificar el 2° párrafo del artículo 52 del Código, permitiendo la reducción a la mitad de la sanción, si dentro de los cinco (5) días de su notificación el contribuyente pagara la misma y presentara la declaración jurada omitida.

Se elimina, así, la posibilidad de remitir en su totalidad la sanción, ello a efectos de equiparar la situación prevista en este artículo, con la normada en el Artículo 54° del Código para los demás incumplimientos.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia económica que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme el artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo a Usted con atenta consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 03 días del mes de diciembre de 2.010, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Escribano Diego Rodolfo Larreguy, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Ingeniero Carlos Oliva, de Educación Dn. César Alfredo Barbeito, de Familia Dn. Alfredo Daniel Pega, de Salud Doctora Cristina Uria, de Producción Agrimensor Juan Manuel Accatino y de Turismo, Licenciado José Omar Contreras.--

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2011:-----

Modificación Ley I n° 2686, Código Fiscal

Modificación de la ley I n° 1284 de Impuesto Automotor;
Modificación de la ley I n° 2407 Base del Impuesto de Sellos;
Modificación de la ley I n° 1301 Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
Modificación de la ley I n° 1622 Ley Base del Impuesto Inmobiliario;
Ley Impositiva 2011 de Impuesto de Sellos;
Ley Impositiva 2011 de Impuesto Inmobiliario;
Ley Impositiva 2011 de Impuesto a los Automotores;
Ley Impositiva 2011 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales;
Ley Impositiva 2011 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
Regimen Especial de Regularización de Deuda tributaria para pequeños Contribuyentes,
Incentivos y Bonificaciones 2011;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur;

Nuevos Valores Unitarios Básicos de la tierra y de las mejoras (V.U.B.);

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----

Firman: Gobernador, Dr. Miguel Saiz, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos Ing. Carlos Oliva, Ministro de Turismo, José Omar Contreras, Ministro de Gobierno, Esc. Diego Larreguy, Ministro de Producción, Agr. Juan Manuel Acattino, Ministro de Educación, Cesar Barbeito, Ministro de Familia, Alfredo Pega y Ministra de Salud Dra. Cristina Liliana Uria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 23 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables, a los efectos de la aplicación de este Código y otras Leyes Fiscales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades en el caso de otros sujetos. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los quince (15) días de efectuado.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por las infracciones a este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada presentada al efecto Subsidiariamente se considerará como domicilio fiscal válido, el lugar del establecimiento o el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Artículo 2°.- Incorpórase a continuación del artículo 27 de la ley I n° 2686, el siguiente texto:

"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un Código de Operación de Traslado o Transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.

El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial mediante el procedimiento que establezca la Dirección General de Rentas.

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Dirección General de Rentas, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de los bienes será sancionado, de acuerdo a lo establecido en los artículos incorporados a continuación del artículo 78, en el Título Octavo de éste Código, con el decomiso de los bienes transportados en infracción. Los demás supuestos serán sancionados de conformidad a lo establecido en el artículo 50 del presente”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 34 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- La Dirección General de Rentas podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes o personas físicas y/o jurídicas exentas, la obligación de actuar como agentes receptores de información sobre la situación fiscal de todo sujeto imponible que se relacione por cualquier causa con ellos, aunque no deba tomar conocimiento específico de los hechos imponibles requeridos.

Los agentes receptores de información se hallan comprendidos en los alcances del artículo 125 de este Código.

Los contribuyentes y responsables de los distintos impuestos provinciales deberán cumplimentar con carácter de declaración jurada los requerimientos efectuados por la Dirección General de Rentas por medio de los citados agentes. Su incumplimiento los hará pasible de las sanciones previstas en el presente Código

La Dirección General de Rentas podrá designar a las empresas de servicios de electricidad, gas, agua y servicios cloacales, telecomunicaciones, emisoras de televisión por circuito cerrado (por cable y/o señal), como agentes de información de los datos referentes a sus usuarios y/o abonados, que resulten de interés para la determinación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo, en la forma, modo y condiciones que dicho organismo disponga.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, podrá designar a dichas empresas como agentes de recaudación del Impuesto Inmobiliario, en cuyo caso la actuación en tal carácter procederá exclusivamente con relación a los contribuyentes que adhieran a tal modalidad de ingreso”.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 40 de la Ley I n° 2.686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Podrá impugnar aquellas determinaciones efectuadas por los contribuyentes o responsables que no se ajusten a las normas establecidas por este Código u otras Leyes, sus reglamentaciones y normas complementarias.

Los contribuyentes o responsables, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, no podrán reducir el gravamen declarado en las DDJJ mediante la presentación de Declaraciones Juradas rectificativas posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta por ser falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor, o el saldo a favor de la Dirección General de Rentas se cancele o se difiera impropriamente (certificados de crédito fiscal falsos, regímenes promocionales incumplidos, caducos o inexistentes, cheques sin fondos o falsos, etc.) no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio normado en el presente capítulo, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos o importes incorrectamente computados, o de la diferencia que se genere en el resultado de dicha declaración jurada”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Incorpórase como los incisos 10) y 11) del artículo 45 de la Ley I n° 2.686 los siguientes:

“Inciso 10) Proceder a dar de alta de oficio a los contribuyente que no se encuentren inscriptos en los gravámenes provinciales y que, en virtud de información obtenida por la Dirección o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, deberían estarlo; y en su caso proceder a la liquidación de la deuda conforme a la normativa vigente.

Inciso 11) Proceder a la detención de vehículos automotores y, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de los mismos cuando verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores relacionadas con el vehículo, por un importe equivalente al porcentaje de su valuación fiscal, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez en lo Civil, Comercial y de Minería que corresponda, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal resulte superior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000,00), suma que podrá ser modificada anualmente, conforme lo establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos clasificados por la Dirección General de Rentas como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del inciso 6) del presente artículo, podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente”.

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 51 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 51.- Incurrirá en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y será sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado inspección, el monto de la multa consistirá en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicándose dicho porcentaje sobre el monto omitido. El porcentaje mínimo aplicable será del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.

La Dirección fijará una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento.

Esta sanción será impuesta por la Dirección mediante Resolución, que podrá unificarse, o no, con la que determine el tributo.

Las multas se calcularán sobre el monto actualizado del impuesto omitido. Para el caso que aplicada la multa tal sanción sea recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses serán calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada el Acta de Cierre de Inspección, no se aplicará la multa que pudiese corresponder conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Si la pretensión fiscal es aceptada por el contribuyente o responsable luego de otorgada la vista del artículo 46, pero antes que venza el plazo para su contestación, las multas se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

El derecho a los beneficios establecidos en los párrafos 6° y 7° del presente artículo se mantendrá en tanto el contribuyente o responsable ingrese el monto de la pretensión fiscal conformada dentro de los plazos legales, o los que fije la Dirección General de Rentas, caso contrario, quedarán sin efecto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las multas establecidas en el presente Artículo y en el anterior, serán de aplicación únicamente cuando existiere intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se hubiere iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplicará la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación tributaria, aún cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento. Estos casos se considerarán como simple mora, y le serán de aplicación los intereses establecidos en el artículo 111 y concordantes del presente Código.

El Agente de Retención o Percepción que omitiere de actuar como tal, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente".

Artículo 7°.- Modifícase el 2° párrafo del artículo 52 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Esta sanción se reducirá a la mitad, siempre que dentro de los cinco (5) días de su notificación, se pague la misma y se presente la declaración jurada omitida".

Artículo 8°.- Incorpóranse en el Título Octavo de la ley I n° 2686, a continuación del artículo 78, los siguientes textos:

"Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria emitida en la forma y condiciones que exige la Dirección General de Rentas en virtud de las normas de este Código.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo del auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.

Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes deberán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho;
- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En todos los casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

La Dirección General de Rentas estará facultada para disponer el traslado de los bienes objeto de la medida preventiva de secuestro a depósitos de su propiedad o contratados a terceros, pudiendo utilizar a tal efecto los vehículos en los que se transportaban los mismos.

En aquellos supuestos en que los contribuyentes no presten la colaboración necesaria para el traslado de los bienes al depósito designado para su almacenamiento, la Dirección General de Rentas podrá disponer, según corresponda, el traspaso de los bienes a otro vehículo, la contratación de personal para la conducción de los vehículos que contengan los bienes, el remolque o la inmovilización del vehículo mediante el uso de cualquiera de los métodos adecuados a tal fin.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas enumeradas en el párrafo anterior serán a cargo del propietario de los bienes.

En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

- 1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.
- 2) La citación al propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el Director General de Rentas o con el funcionario a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

quien éste delegue su competencia, la que deberá celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tuviera su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los 100 kilómetros de la sede en la que se debe comparecer se ampliará el plazo de la audiencia en razón de un día por cada 200 kilómetros o fracción que supere los 70 kilómetros.

- 3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra.

El acta deberá ser firmada por uno de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o el transportista de los bienes, y se entregará copia de la misma al interesado.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia, debiendo asimismo ser suscripta por dos (2) testigos de actuación.

El acta de comprobación de la infracción deberá ser comunicada inmediatamente al Director General de Rentas o funcionario en quien se delegue su competencia, quien podrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, disponer el levantamiento o modificar la medida preventiva dispuesta, y, eventualmente, designar otro depositario. La resolución que al efecto se dicte será irrecurrible.

Dispuesto el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de los gastos que genere la restitución de los bienes al mismo.

El imputado podrá presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de ésta, su defensa por escrito, quedando las actuaciones en estado de resolver.

El Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de la sanción, dictando resolución, en el plazo máximo de diez (10) días corridos, contados a partir de la celebración de la audiencia (o de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

fecha prevista para la misma en caso de incomparecencia) o de presentado el escrito de defensa.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la Dirección General de Rentas, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de ningún gasto que se genere por la devolución o liberación de los mismos.

La resolución que establezca la sanción deberá disponer la obligación del imputado, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, y no resulte factible el decomiso de los mismos, de entregar mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descriptas en el acta de comprobación. Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado.

El interesado podrá interponer, con efecto suspensivo, en contra de la resolución que disponga la sanción, recurso de apelación ante el Juez Correccional de turno, dentro de los tres días hábiles de notificada la misma. El recurso deberá presentarse debidamente fundado ante la autoridad que dictó la resolución que se recurre quien, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, deberá elevarlo junto con todos los antecedentes del caso al Juez competente. La sentencia que se dicte será inapelable.

Toda acción o impugnación judicial posterior, que ante cualquier instancia intente el interesado, no suspenderá la ejecución de la sentencia.

Si correspondiere revocar la sanción no se podrá imponer al interesado el pago de gasto alguno, disponiendo asimismo el Juez Correccional la inmediata devolución o liberación de los bienes a favor de la persona oportunamente desapoderada.

Transcurrido el término para recurrir sin que se haga uso del derecho de apelar la decisión administrativa, el Director General de Rentas o el funcionario a quien éste delegue su competencia elevará, dentro de las veinticuatro (24) horas corridas, las actuaciones al Juez Correccional en



Legislatura de la Provincia de Río Negro

turno quien deberá expedirse, sin mas trámite, sobre la legalidad de la sanción impuesta.

Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados al Ministerio de Familia o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.

Las instituciones que resulten beneficiarias deberán destinar los bienes al cumplimiento de su fin social, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título.

La Dirección General de Rentas podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo estos ser del mismo valor que los sustituidos.

En aquellos casos en que los bienes objeto de decomiso, en virtud de su naturaleza, no resulten de utilidad para las entidades inscriptas, o no fuera posible mantenerlos en depósito, o resulten bienes suntuarios, serán remitidos a Fiscalía de Estado quien deberá disponer su venta en remate público, ingresando el producido a la cuenta Rentas Generales.

La sanción dispuesta en el sexto artículo agregado a continuación del artículo 78 de este Código, quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el séptimo artículo agregado a continuación del Artículo 78°, acompaña la documentación exigida por la Dirección General de Rentas que diera origen a la infracción y abona una multa de hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes, al precio de venta".

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 81 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 81.- Los pedidos de devolución de impuestos, tasas, contribuciones, multas, recargos e intereses, las presentaciones en oposición a requerimiento de la Dirección, las impugnaciones de las declaraciones juradas, las determinaciones de obligaciones fiscales sobre base cierta o presunta, la aplicación de sanciones, y en general, toda obligación impuesta a los contribuyentes o responsables con arreglo a este Código o leyes fiscales, deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado.

En todos los casos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección antes de dictar resolución dará vista al interesado para que en el término de quince días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho.

La Dirección procederá a sustanciar las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, dispondrá si lo estima conveniente, que se practiquen otras diligencias de prueba y dictará resolución motivada, incluyendo en su caso las razones de la desestimación de las pruebas ofrecidas y no diligenciadas.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las impugnaciones de declaraciones juradas encuadradas en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 del presente Código".

Artículo 10.- Modifícase el artículo 92 de la ley I n° 2686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 92.- Cuando producto de la determinación de oficio de las obligaciones impositivas se produzcan correcciones que arrojen saldos a favor del contribuyente, la Dirección podrá, una vez firme la determinación y aún sin la conformidad del contribuyente, imputar dicho saldo a los períodos siguientes hasta agotar el mismo, siempre dentro de los períodos que comprenda la determinación. Si una vez, aplicado dicho saldo a favor aún persista un saldo a favor del contribuyente, la Dirección aplicará el procedimiento normado en el artículo 89 del presente Código.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.